



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1294/2021.

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso, al ser promovido de forma extemporánea.

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante" o "el accionante".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Guadalajara."

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo el acto relativo a la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Zitácuaro.

**2. Cómputo.** Del nueve al doce de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital a efecto de realizar entre otros, el cómputo municipal respectivo, asentándose en el acta los siguientes resultados:

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional<sup>4</sup>, Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante "PAN".

<sup>5</sup> En adelante "PRI".

<sup>6</sup> En adelante "PRD".



**3. Presentación del Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, MORENA a través de su representante suplente ante el Comité Distrital presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto que antecede, la cual integró el expediente **TEEM-JIN-149/2021**.

**4. Sentencia local.** El diez de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia dentro del expediente **TEEM-JIN-149/2021**, en la que **confirmó** el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas a la planilla ganadora.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de julio, MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 13 con sede en Zitácuaro, promovió juicio el cual se radicó con clave **ST-JRC-88/2021**.

**6. Sentencia federal (acto impugnado).** El trece de agosto siguiente, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio antes referido en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Local.

Misma que se notificó al recurrente el catorce subsecuente.

## **SUP-REC-1294/2021**

**7. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, el representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto que antecede.

**8. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con clave **SUP-REC-1294/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>7</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>9</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano el escrito de demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea<sup>10</sup>.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está

---

<sup>9</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1294/2021**

la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne<sup>11</sup>.

Pues bien, en el caso, la controversia tiene su origen en el Juicio de inconformidad promovido por el partido político MORENA en contra del resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas a la planilla integrada por la coalición PAN-PRI-PRD.

Por lo que, en su oportunidad, el Tribunal local determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría al estimar infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

Tal determinación originó el inicio de una cadena impugnativa dentro de la cual se emitió sentencia dentro del juicio de revisión constitucional por parte de la Sala Regional Toluca en la cual se determinó confirmar el juicio de inconformidad.

---

<sup>11</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Esto pone en relieve que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, por el cual, el partido político recurrente pretende que se revoque la declaración de validez y se otorgue la constancia de mayoría a la planilla que postuló en el municipio de Zitácuaro.

Dicho esto, la controversia está íntimamente vinculada con el proceso electoral local, por lo que deben considerarse todos los días como hábiles<sup>12</sup>.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, en la especie, la sentencia combatida le fue notificada mediante correo electrónico el día catorce de agosto del presente año, como se demuestra de la cédula de notificación electrónica.

Incluso, el recurrente señala en su demanda que conoció de la sentencia impugnada en dicha fecha, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra<sup>13</sup>.

Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del quince

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios; además, dicho criterio se sostuvo al dictar resolución en los expedientes SUP-JDC-531/2021; SUP-REC-528/2019; SUP-REC-474/2019; SUP-REC-1563-2018 y SUP-REC-629/2021.

## SUP-REC-1294/2021

al diecisiete de agosto. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:

Agosto 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11	12	<b>13</b> Dictado de la sentencia	<b>14</b> Notificación al recurrente
<b>15</b> Inicia plazo Día 1	<b>16</b> Día 2	<b>17</b> Fenece plazo Día 3	<b>18</b> Presentación de la demanda	19	20	21

Pues bien, la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el dieciocho de agosto, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, así como del aviso de interposición emitido por la Sala Regional, por lo que su presentación es extemporánea, en tanto que, se realizó fuera del plazo legal de tres días.

Por lo anterior es que deba de desecharse el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.





**NOTIFÍQUESE** como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.